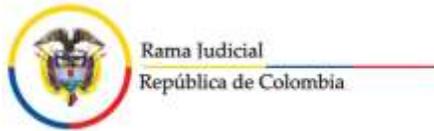


CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 28 de Febrero de 2021.

Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con memorial allegado el 16 de diciembre de 2020, por el apoderado demandante. Dicho documental SI proviene del correo registrado en SIRNA. Sírvase proveer al respecto lo que corresponda.


Sonia Vásquez Gaviria
Empleada Judicial



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA – CUNDINAMARCA**

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 00245 de 2020
Demandante: Conj. Residencial El Portico P.H.
Demandado: Milton Andrés Cortes Pinzón
Fecha Auto: Marzo 18 de 2021.

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título valor aportado—certificación administrador propiedad horizontal-original se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, que el mismo no será cobrado a través de otras acciones homólogas.

Ahora bien, de la revisión cuidadosa de la demanda se observó que los montos cobrados no corresponden a saldos de las cuotas de administración sino al capital total de la cuota mensual, sin embargo, esta sede judicial afincada en el mandato del artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá su admisión teniendo en cuenta que lo que se persigue es el capital total de la cuota mensual.

En este orden de ideas, en vista del informe rendido por Secretaría, al evidenciar que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y siguientes, y 422, 424 del Código General del Proceso y el título aportado como base de recaudo cumple con las exigencias de la Ley 675 de 2001, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera – Cundinamarca; **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTICO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT. 901.000.451-7 representado legalmente por el señor **OSCAR ALBERTO FLÓREZ OLIVOS** titular de la cédula de ciudadanía No. 11.231.974 expedida en La Calera-Cundinamarca, en contra del señor **MILTON ANDRÉS CORTES PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No: 11.232.909, en calidad de deudor y propietario del bien inmueble Apartamento 204 Bloque 8 Etapa 2 del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTICO -PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500), a título de capital de la cuota de administración del mes de **enero de 2020**. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2 CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500), a título de capital de la cuota de administración del mes de **febrero de 2020**. Y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.3 CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500), a título de capital de la cuota de administración del mes de **marzo de 2020**. Y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la

Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.4 CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500), a título de capital de la cuota de administración del mes de **abril de 2020**. Y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de mayo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.5 CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500), a título de capital de la cuota de administración del mes de **mayo de 2020**. Y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.6 CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500), a título de capital de la cuota de administración del mes de **junio de 2020**. Y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.7 CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500), a título de capital de la cuota de administración del mes de **julio de 2020**. Y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.8 CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500), a título de capital de la cuota de administración del mes de **agosto de 2020**. Y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.9 CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500), a título de capital de la cuota de administración del mes de **septiembre de 2020**. Y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.10 CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500), a título de capital de la cuota de administración del mes de **octubre de 2020**. Y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.11 CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500), a título de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020. Y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.12 DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/cte. (\$255.200) por concepto de la cuota de administración del parqueadero, conforme consta en la certificación aportada como base del presente recaudo.

1.13 Por el valor de las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando y que incumpla en el pago el demandado, junto con intereses moratorios que se liquidarán conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejúsdem en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020; adviértasele que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o diez (10) para formular medios defensivos –presentar excepción es si estima conveniente interponerlos, plazos que correrán en forma conjunta (Artículo 431 y 442 del Código General

del Proceso). La carga de la presente notificación estará a cargo de la parte ejecutante.

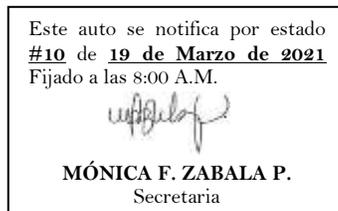
TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte actora al Doctor **MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.843.164 expedida en Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 135.712 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y bajo las facultades conferidas en el memorial poder allegado, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico villamilyrussi@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df24869ofd61c098094bb6df17e277dd56b6d3f7d79cf5ff111ba8453bde06a9

Documento generado en 17/03/2021 02:08:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**